



Josefina Muriel

*Los recogimientos de mujeres
Respuesta a una problemática social
novohispana*

México

Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Históricas

1974

262 p.

Ilustraciones

(Serie de Historia Novohispana, 24)

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 5 de septiembre de 2016

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/recogimientos/mujeres.html>

DR © 2016, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



CAPÍTULO I

LAS MUJERES EN LA AMÉRICA HISPANA

Situación de la mujer en la sociedad novohispana

En las tierras recién descubiertas por Colón, encuentran los españoles una población indígena. Este encuentro va a dar al descubrimiento de Colón otro sentido; el deseo de hallar las especias y el camino directo al Oriente van a verse superados por otros intereses que se convertirán a la larga en la razón y justificación de la permanencia de España en estas tierras.

Las relaciones con esta población indígena van a ser acordes al propósito que a partir de entonces tendrán aquellos viajes de los españoles: conquistar y poblar.

Con estas características los viajes que se sucederán incontestablemente a partir de 1492 tendrán violentos perfiles. La guerra de Conquista los hará dueños de las Indias Occidentales y esto se realizará relativamente pronto. De 1492 a 1550, los núcleos indígenas de alta cultura fueron sometidos. En cambio el segundo propósito, empezado a realizar con la permanencia de los marinos de Colón en las Antillas, se vuelve un complejo problema de gigantescas dimensiones, ya que poblar no va a ser solamente el traslado temporal de familias españolas, que enriquecidas por el comercio, la agricultura y la minería regresen a España, sino la transformación mediante esas familias, de una América india en una América española.

Esta mutación exigió un gigantesco y complicado esfuerzo de toda la posibilidad de España en lo religioso, cultural, social, económico, legislativo y judicial, que se realizó a través de oidores, virreyes, arzobispos, frailes, humanistas, jurisconsultos, médicos, geógrafos, campesinos, artesanos, militares, maestros.

Dentro de esta transformación fue la mujer parte esencial, ya que con ella y a través de ella se harían realidad viviente, en estas tierras, los valores esenciales de la cultura occidental.



Bien lo entendió la reina Isabel la Católica cuando dictó la primera orden real, mandando en el acuerdo celebrado para el tercer viaje de Colón que: “A sueldo y costos de sus altezas, estuviesen en la Isla Española hortelanos, marineros, grumetes... y *treinta mujeres*.”¹

Es digno de notarse que no hay sentimiento racista alguno en esta disposición, ya que no se señala diferencia entre mujeres españolas e indígenas. La elección de tal o cual mujer para el matrimonio, la deja la ley a la elección libre del hombre, sin embargo, de hecho los españoles preferían para el matrimonio a las españolas y criollas, salvo las excepciones de la nobleza indígena. Esto salta a la vista revisando el *Ramo Matrimonios*, en el Archivo General de la Nación de México.

La escasez de mujeres españolas, frente a la abundancia de mujeres indígenas, crea en los principios de la colonización una serie de situaciones ilegales y forma el mestizaje basado en la violencia, que se realiza durante la Conquista y se prolonga durante la colonización, aunque en menor proporción debido a la protección real a las indígenas.

Las mujeres españolas, miembros de esa nobleza secundaria que eran los hijosdalgos, encuentran en América el medio para colocarse en una situación prominente en el aspecto económico y social, por eso pasan a estas tierras.²

Hay una real cédula muy interesante, por mostrarnos el especial interés que tuvo la reina en estos asuntos. Ésta es la dada en Segovia el 17 de septiembre de 1532, en la cual ordena se exceptúe del pago de almojarifazgo y de cualquier otro impuesto a don Suero de Cangas y a sus hijas doña Brianda y doña Ana de Soto; pues las lleva para casarlas con conquistadores y pobladores. Así como ésta, hay otras en los que ella paga el pasaje de las jóvenes “para que la tierra se pueble con la nobleza”.³

Las mujeres españolas que pasaron a tierras de América fueron de los más diversos tipos. Vinieron las aldonsas y las grandes damas. Las valientes conquistadoras y las quietas pobladoras, las aventureras

¹ Ots Capdequí, José María. *El Estado español en las Indias*, El Colegio de México, primera edición, 1941, p. 207.

² AGIS, *Audiencia México* 270. “Guiomar de Tabares pide permiso de pasar a la Nueva España para casar a su hija.” “Beatriz de Vidma y Ma. de Porras piden permiso para ir a Nueva España con su hermano rico.” “Doña Luisa de Olivares pide permiso para ir a Nueva España con un tío rico.”

³ AGIS, *Audiencia México*, 1088. “Reales Órdenes a las Autoridades de la Nueva España.”



y las tranquilas monjas; pero todas tenían una común estructuración en el orden moral, pues aunque sus formas de conducta variaran, la idea cristiana de la vida con todas sus valoraciones, la tenían bien clara en el corazón como miembros que eran de un pueblo de cultura occidental católica.

Las mujeres indígenas, al tiempo de realizarse la conquista del imperio azteca, tenían también unas normas ideales de conducta dentro de las cuales quedaba estructurada la vida desde el nacimiento, la niñez, el paso a la adolescencia, la vida matrimonial y aun la viudez. Los discursos o consejos que los padres decían a sus hijas, en las diferentes etapas de sus vidas, nos lo indican claramente. Los escritos de fray Bernardino de Sahagún, sobre las virtudes morales que se exigían a las mujeres de categoría, no van a la zaga de aquellas que fray Luis de León, en *La perfecta casada*, pinta como ideal de la mujer española.

Hay páginas como aquella en que el maestro salmantino, comentando a Salomón, compara el valor de la mujer virtuosa con los “diamantes y esmeraldas”, que encuentran equivalente en aquella valoración indígena consignada por Sahagún: “preciosa como chalhuite y como un zafiro...”, páginas en que ambas se unen poniendo como ideal, en la vida de las mujeres de uno y otro continente, las mismas virtudes morales.

Para el indígena, según nos describe Sahagún, la mujer debía ser honrada y cuidadosa de su buen nombre, respetuosa y fiel con el marido, generosa, ayudadora de los necesitados, amorosa con todos, trabajadora, madrugadora, buena gobernadora de su casa, pacífica.⁴

Para el español debía ser lo mismo. Si repasamos uno a uno los capítulos de *La perfecta casada* encontraremos, aunque en lenguaje distinto, las mismas metas. La mujer ha de ser honrada y fiel al marido, se ha de levantar temprano a organizar su casa, ha de hilar, tejer, permanecer en casa y no estar ociosa en ella, sino haciendo labor.⁵

También así lo prevenían los indígenas, que al nacimiento de la hija le daban pequeños instrumentos, como la rueca, huso y lanzadera, y enterraban el ombligo junto al hogar para indicar que en él debía vivir recogida.

Es curioso observar que en ambos casos se ponen para salvaguardar

⁴ Sahagún, fray Bernardino, *Historia de las cosas de la Nueva España*, Editorial Pedro Robredo, México, 1938, t. II, pp. 217-132.

⁵ León, fray Luis de. *La perfecta casada*, edición ilustrada. Barcelona, Montaner y Simón Editores.



a las mujeres del peligro de convertirse en *macehual*, mujer perdida y amancebada, según la definición indígena, o en ramera y mujer pública, según la denominación española, dos remedios que son comunes en ambas culturas: el encierro y el trabajo.

Pues la mujer ociosa, la perezosa, no gusta de estar en su casa; se sale a las calles, plazas y mercados a vender su cuerpo, bañada, perfumada, con exagerados afeites y adornos, decían los indios.

Pues en la mujer ociosa nacen todos los vicios —decían los españoles—

es vagabunda que no sufre estar quieta ni sabe tener los pies en su casa: ya en la puerta, ya en la ventana, ya en la plaza, ya en los cantones de la encrucijada y tiende por dondequiera sus lazos: unas en las calles, otras en sus abscondidos rincones.

Unos y otros, dentro de sus diferentes culturas, lucharon porque sus mujeres desarrollaran la personalidad que entonces se les reconocía, con las virtudes morales que se les exigían, dentro de los límites del hogar y los sitios en donde se les educaba, o a donde se recluían de por vida. Para los indios eran el *tepochcalli* y el *calmecac*; para los españoles las escuelas, colegios, recogimientos, beateríos y conventos.

Las instituciones indígenas fueron destruidas con la Conquista. Las instituciones españolas fueron apareciendo conforme las necesidades de la sociedad lo exigieron, según veremos en el desarrollo de este estudio.

Concepto jurídico de la mujer vigente en España al efectuarse la colonización de América

La primacía del varón sobre la mujer se iniciaba desde el nacimiento. El hombre heredaba títulos, mayorazgos y primogenitura siempre (salvo casos especiales de algunos mayorazgos, como el de Selva Nevada) ⁶ hasta en los partos dobles aun cuando ella fuese la mayor.

El derecho castellano de familia, que estuvo vigente en la América hispana, las trató siempre como menores de edad que necesitaban protección. Dentro de la vida familiar, siendo niña o mujer soltera, quedaba bajo la autoridad y tutela del padre. * Si el padre moría

⁶ Grove, Alicia y Muriel, Josefina. *Fundaciones neoclásicas. La Marquesa de Selva Nevada, sus conventos y sus arquitectos*. UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas. México. 1969, cap. I.

* El padre perdía la patria potestad por abandono, destierro o incesto.



quedaba bajo la tutela de su madre o parientes o de la persona designada por el juez hasta los 12 años. Sin embargo, los bienes le eran administrados hasta los 25 años,⁷ tiempo en que adquiría la mayoría de edad plena.

La mujer no podía, ni en su mayoría de edad plena, desempeñar puesto público alguno, ni ejercer funciones judiciales, excepto en caso autorizado especialmente por la corona tales como encomiendas y cacicazgos. En las encomiendas como merced que se les concedía para suceder en ellas por los servicios prestados a la corona por padres o esposos. En estos casos, la mujer encomendera nombraba un escudero para que cumpliera en su nombre la obligación militar correspondiente. En los cacicazgos podía suceder, por el respeto a las leyes y costumbres indígenas, ordenado y confirmado por los reyes.⁸ Ella no podía por sí misma aceptar una herencia, hacer ni deshacer contratos, ni comparecer a juicio. Para todo requería el permiso del marido o, en su defecto, del juez.

Se consideraba a la mujer tan poco responsable que no podía ser testigo en testamento, ni ser fiadora, y tampoco podía ser encarcelada por deudas.⁹

En las instituciones femeninas como escuelas, colegios, recogimientos, beateríos y conventos podía ser directora, aunque en todos bajo la supervisión masculina de obispos, jueces, capellanes y rectores. Excepciones las hubo como la de doña Beatriz de la Cueva mujer de Pedro de Alvarado, que tuvo en ausencia de su marido y por disposición real el cargo de capitán general de Guatemala que éste tenía.

En los terrenos de la cultura, le eran prácticamente vedados aquellos que fueran más allá de la enseñanza elemental. No había para ella colegios de estudios superiores ni por tanto posibilidades de ingreso a la Universidad.

Recordemos que una mujer con inquietud intelectual como Sor Juana Inés de la Cruz —siendo una adolescente ansiosa de saber— pensó vestirse de hombre para poder entrar a la Universidad, hasta que convencida de lo imposible de su proyecto aceptó el único camino no vedado a ellas, el del autodidacta, en la biblioteca de su abuelo primero y en su celda monacal después:

⁷ Ots Capdequí, José María. *El Estado español en las Indias*. pp. 110-115.

⁸ Esquivel y Obregón, Toribio. *Apuntes para la historia del derecho en México*. Publicidad y Ediciones México. D. F., 1943. Trabajos Jurídicos de homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XXVº Aniversario. t. III, p. 39.

⁹ Ots Capdequí, José María. *Op. cit.*, pp. 186-190.



Sin maestros ni condiscípulos con quienes conferir y ejercitar lo estudiado, teniendo sólo por maestro un libro mudo, por condiscípulo un tintero insensible y en vez de explicación y ejercicio muchos estorbos.¹⁰

¡Dolorosa queja de la egregia mujer que supo decir lo que tantas hubieran deseado!

La existencia de clases sociales reconocidas por el Estado (nobles de sangre o privilegio, exentos y plebeyos), la constitución de mayorazgos y el sistema hereditario causaron constantemente problemas a las mujeres, como veremos posteriormente, y plantearon a los hombres y a la sociedad, en general, situaciones muy complicadas que se trataron de solucionar en forma definitiva en el siglo XVIII con la "Pragmática del matrimonio", que es la reglamentación de él por parte del Estado y de acuerdo con la realidad americana.

Esta pragmática fue hecha para españoles, criollos, mestizos e indios, pero no comprendió a las clases más bajas, como lo eran negros, mulatos, coyotes y demás mezclas.

En ella las innovaciones más interesantes están en que los hijos mayores de 25 años no necesitaban ya permiso de sus padres para contraer matrimonio. Los menores de 25, además de la autorización de los padres, requerían la aprobación de juez real, alcalde mayor o autoridad local.

Los que sin permiso de nadie se casaban quedaban privados de efectos civiles, tales como pedir dote, heredar en calidad de herederos forzosos, suceder en patronatos y mayorazgos, pasando las herencias que les correspondían a herederos transversales.

Las licencias de matrimonio eran concedidas por la justicia ordinaria en 8 días, en segunda instancia el Consejo de Chancillería o audiencia correspondiente en término de 30 días. Los virreyes, gobernadores y demás oficiales necesitaban real permiso, so pena de perder el empleo y todo honor de la corona. Los grandes que hacían matrimonio desigual quedaban privados de título, armas y apellidos usando sólo el del cónyuge causante de la desigualdad, empero sí podían heredar.

Cada audiencia quedó en libertad de hacer un reglamento matrimonial de acuerdo a las necesidades del lugar, apegándose a esta ley.¹¹

¹⁰ Cruz, Juana Inés de la. "Carta a Sor Filotea de la Cruz", *Obras escogidas*, Colección Austral. Espasa-Calpe, S. A., Buenos Aires, 1938.

¹¹ AHNM. *Diccionario de Gobierno y Legislación*. "Pragmática del matrimonio", 17 de abril de 1773, t. 30, fol. 103, núm. 86.



Las mujeres podían elegir el estado de vida que desearan, éste podía ser el matrimonio o el de monja.

Para el matrimonio los padres o sus delegados podían comprometer a sus hijos, aunque con la anuencia de éstos, so pena de nulidad. Sin embargo, esta anuencia era muy relativa, ya que la edad para el compromiso de las mujeres era desde los 7 años y el matrimonio podía celebrarse a partir de los 12.

Aunque dada esta corta edad es posible que algunos matrimonios y votos religiosos se hicieran por orden y bajo presión de los padres de familia, es innegable que el rechazo de los jóvenes a tomar tal o cual estado tenía resultados positivos. Así en los libros de profesiones de los conventos encontramos constantemente las notas que dicen: “salió antes de profesar”, y en los de informaciones matrimoniales encontramos la anulación de matrimonios hechos bajo temor a los padres.

En el matrimonio desde el siglo xvi en la Nueva España se siguieron las costumbres españolas, en él la mujer quedaba bajo la autoridad del marido. Él era quien le administraba sus bienes.

La crianza de los hijos junto con la alimentación, vestuario, educación moral y religiosa correspondía económicamente al padre, excepto en el caso de madre rica y padre pobre, y también en el caso de hijos ilegítimos cuando la mujer no era amiga conocida y tenida por tal públicamente.¹²

La dote era, en la práctica, un requisito indispensable para el matrimonio. Aun cuando la ley no obligaba a la mujer a aportar dinero o bienes algunos, de hecho todas debían de dar al marido alguna dote, so pena de quedarse solteras.

Esto era tan importante que según demostraremos adelante se llegaron a formar organizaciones para dotar huérfanas o jóvenes pobres, pues la carencia de dote fomentaba las uniones libres, los matrimonios desiguales y clandestinos, todo lo cual se consideraba perjudicial a la colonización y al desarrollo sano de la sociedad.

La mujer podía en caso de viudez ser tutora de sus hijos y nietos; pero sólo con la promesa hecha al juez de no casarse durante la minoría de edad de ellos.

Existía el divorcio, la nulificación del matrimonio y la disolución.

El divorcio era una separación formal de los cónyuges sin la ruptura del vínculo. Se concedía previo juicio eclesiástico entre otras

¹² Esquivel y Obregón, Toribio. *Apuntes para la historia del derecho en México*, t. III, p. 53.



razones por las siguientes: adulterio comprobado, cecicia y enfermedad contagiosa. En caso de divorcio, los bienes que la mujer había aportado al matrimonio le eran devueltos.

La disolución del matrimonio se efectuaba por la profesión religiosa de alguno de los cónyuges.

La nulificación se concedía previo juicio eclesiástico, en el cual las razones podían ser: la demencia o mentecatez, la fuerza o miedo irresistible, el error esencial (no accidental) en cuanto a la persona, la falta de edad y la no consumación del matrimonio.

Lo impedían, el voto solemne de castidad, homicidio de cónyuge, diversidad de religión, rapto e impotencia para procrear.¹³

El amasiato, concubinato o barraganería no era perseguido por la autoridad civil, sino por la eclesiástica.

Las niñas, al igual que los niños, podían para los efectos legales ser: legítimas, las concebidas en matrimonio; ilegítimas naturales hijas de hombres y mujeres solteros e ilegítimas espurias, hijas de adúlteros, de mujeres públicas, de barraganas, de clérigos, frailes o monjas, e incestuosas.

El origen de las niñas tenía gran importancia para el matrimonio, profesión religiosa o cuestiones de herencia.

Sin embargo, todos estos defectos jurídicos de nacimiento, que colocaban a la niña en condiciones de inferioridad para casarse o entrar de monja, podían superarse entre otros modos mediante el matrimonio de los padres, la legitimación hecha por el padre o por el rey. Así vemos, por ejemplo, que en 1794 fueron legitimados por real decreto todos los expósitos de padre desconocido. Para la profesión religiosa era requisito indispensable en esos casos pedir la dispensa pontificia.

Algo de esto debe haberse hecho en el caso de Sor Juana Inés de la Cruz, dada la ilegitimidad de su origen.

La mujer *no podía hacer nada* para legitimar un hijo.

Tenía derecho a adoptar, en caso de haber perdido un hijo en el servicio del Estado, aunque no adquiría la patria potestad sobre él. Si la ley y la costumbre recluyeron a la mujer en un mundo parecido al de los niños, que la hacía incapaz de bastarse a sí misma y ejercer una actividad positiva de mayor beneficio para la comunidad, el Estado y la sociedad le dieron, por medio de leyes e instituciones, toda

¹³ Ots Capdequí, José María. *El Estado español en las Indias*, pp. 110-115.



la protección y ayuda que juzgaron necesarias para que viviera una vida digna de persona humana, de acuerdo con el concepto de la mujer, vigente entonces.

Conforme aparecen los problemas femeninos, se dictan leyes que pretenden solucionarlos; así, para las indias, se dan numerosas reales cédulas a fin de impedir los abusos de los españoles con ellas en cuestiones de trabajo,¹⁴ de tributos y de carácter social, como lo era el llevar a las mujeres para servicio domésticos o en expediciones, desmembrando a las familias y desamparando a los hijos. Reales cédulas que iban contra toda clase de personas arbitrarias ya fuesen corregidores, escribanos, alguaciles, encomenderos, pobladores, descubridores o conquistadores.¹⁵ Otras cédulas las defendieron del desamparo del matrimonio ilegal o unión libre, dando toda clase de alientos y facilidades para la legalización de las uniones, para el reconocimiento de los hijos, y en los casos en que esto no fuera posible, favoreciendo a las instituciones que los protegieran.

Otras reales cédulas las defendieron en sus bienes y preeminencias, como aquellas que les dieron derecho a suceder en los cacicazgos y a tener encomiendas si eran indígenas de sangre real o alta categoría social, en sus pueblos.¹⁶

La protección a las mujeres españolas a través de las leyes se inicia con las reales cédulas que las defienden contra el abandono. Las más conocidas son aquellas en las que se favorece a los hombres casados que con sus mujeres permanezcan en América y las que sancionan a los que no quieren llevarlas, dándoles permisos de estancia sólo por corto plazo so pena de regresarlos en el primer navío,¹⁷ y otorgando los puestos administrativos de importancia a los que trajesen a sus familias.¹⁸

Como algunos las daban por muertas y otros pasaban a América con "esposas" que no lo eran en realidad. Felipe II dio en 1546,

¹⁴ AIHNM. *Diccionario de Gobierno y Legislación*, t. 1, fol. 349 a 580, 9 de octubre de 1547.

¹⁵ *Idem*, t. 33, fol. 10, No. 5, Real Cédula, 30 de octubre de 1544, t. 35, fol. 51, No. 62, Real Cédula, 27 de mayo de 1582, t. 35, fol. 108, No. 137, Real Cédula, 2 de diciembre de 1578, t. 10, fol. 347, No. 598, Real Cédula, 9 de octubre de 1549, t. 36, fol. 242, No. 227, Real Cédula, 31 de mayo de 1541, t. 34 fol. 178 No. 63, Real Cédula, 8 de febrero de 1555, t. 5, fol. 73, No. 68, Real Cédula, 19 de abril de 1544.

¹⁶ Ots Capdequí, José María. *El Estado español en las Indias*, p. 435.

¹⁷ AIHNM. *Diccionario de Gobierno y Legislación*, t. 1, 19 de octubre de 1544, 19 de octubre de 1569.

¹⁸ AGIS. *Audiencia México*, t. 68. "Informe de la Audiencia de Nueva España al Rey", 11 de mayo de 1533.

siendo aún príncipe, una real cédula en la que ordena que los que lleven mujer a América “informen como son casados”.¹⁹

En 1549 sus altezas Maximiliano y la princesa, firmaron otra prohibiendo que los casados poseyeran indios sin sus mujeres.²⁰

A pesar de existir éstas y otras muchas disposiciones los hombres las seguían abandonando, por lo que fue necesario constantemente enviar nuevas, conminando a las autoridades de las respectivas provincias y reinos, audiencias y capitanías generales, a hacerlas cumplir. Entre éstas una de las más interesantes es la enviada por el emperador don Carlos a la Audiencia de la Nueva España, el 7 de julio de 1550, porque en ella se contienen, además, las razones sociales y políticas en que se funda. El texto dice así:

... Y por que como sabéis por muchas cédulas y provisiones nuestras dadas en diversos tiempos desde el año de quinientos y cuarenta y cuatro, ansi de oficio como a pedimiento de partes vos enviamos a mandar que con todo cuidados vos informasedes y supiedes, que personas hay en esa Nueva España y en los pueblos de las gobernaciones y lugares sujetos a esa audiencia, que fuesen casados y desposados en estos Reinos, y tuviesen en ellos sus mujeres, y las mandasedes notificar, que en los primeros navios que partiesen de los pueblos de las provincias donde estuviesen, se embarcasen y viniesen por sus mujeres, y no volviesen a residir en esas partes, sino fuese llevándolas consigo, con provanza bastante que eran ya muertas, y que volvian como personas libres, no obligadas a matrimonio: y que si alguno de los susodichos se quisiese obligar y dar fianzas legas, llanas y abonadas ante vosotros, que dentro de dos años enviará por su mujer y la llevará a esa tierra para vivir en ella con ella, so la pena que vos pareciere, le diesedes licencia, para que por los dichos dos años pudiese venir a estos reinos para el dicho efecto, y no lo cumpliendo ansi dentro del dicho término lo prendiesedes e hiciesedes embarcar y ejecutar en ellos la dicha pena, y que de la ejecución y cumplimiento dello, tuviesedes muy gran cuidado, lo cual mandamos ansi proveer por excusar las ofensas que de no tener consigo las dichas personas casadas a sus mujeres, se hacían y podrían hacer en deservicio de Dios Nuestro Señor y mal ejemplo de los naturales de esas partes, demas del inconveniente grande que era para su buena población y perpetuidad, y había otros muchos inconvenientes, y debiendo vosotros tener muy particular cuidado y vigilancia del cumplimiento dello somos informados que en esto ha habido y hay gran remisión y negligencia y que no habeis

¹⁹ Encinas, Diego. *Cedulario indiano*, recopilado por Estudio e índices por Alfonso García Gallo. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945. Reproducción facésmil de la edición única, 1596, t. I, p. 400.

²⁰ *Idem*, op. cit., t. I, p. 400.

puesto en ejecución lo que por nos cerca della ha sido mandado y ordenado a cuya causa dizque hay en esa tierra más de setecientos hombres casados destos reinos que estan sin sus mujeres, algunos de tres y cuatro años, otros de siete y ocho y quince y veinte años y más tiempo, sin las haber querido llevar: y demas desto con el descuido y negligencia que en la ejecución dello teneis, van a esa Nueva España los casados que por la dicha causa se echan del Perú y Guatemala, y de otras provincias e islas, teniéndola por refugio y acogimiento, los cuales se estan muy de asiento, y sin tener fin ha venir, ni enviar por sus mujeres, ni hacer vida con ellas, de que Dios Nuestro Señor es muy deservido. De todo lo cual estamos maravillados de vosotros, que hayais tenido en el cumplimiento y ejecución de una cosa tan importante como esta, que por nos vos había sido tan encargado y mandado que lo cumpliesedes tan gran descuido y negligencia, debiéndolo cumplir y ejecutar por todas las vías posibles, pues para este efecto mandamos escribir a los prelados de esa Nueva España, que os avisen de los casados que estuviesen en sus diócesis sin sus mujeres: y porque al servicio de Dios Nuestro Señor, y perpetuidad y buena población de esa tierra, conviene que lo que cerca dello, así tenemos proveído y mandado, se guarde, cumpla y ejecute, vos mando, que pongais en ello suma diligencia, para que con toda brevedad haya entero y cumplido efecto, de manera que en esa tierra no este, ni resida hombre casado, ni desposado que no tenga consigo a su mujer, y haga vida con ella como lo manda la sancta madre Iglesia, y según que por nos esta proveído y mandado lo cual cumplireis y pagareis, digo ejecutareis así de oficio como sin que haya pedimiento de parte, y lo hareis pregonar publicamente, así en esa ciudad de México como en todas las otras ciudades, villas y lugares de esa Nueva España, y de las otras provincias sujetas a esa real audiencia, y escribireis a los prelados y religiosos que en ellas vivieran, que vos den aviso y relación de las personas que en cada diócesis vivieren casados o desposados en esta tierra, que no tengan consigo a sus mujeres para que lo sepais particularmente, y podais luego cumplir y ejecutarlo que por nos se ha así mandado, usando de todas las más diligencias que a este propósito vieredes que conviene, y se deben hacer, y darnos eis aviso de lo que en ello hicieredes, proveyeredes y ejecutaredes.²¹

Esa lucha por evitar el abandono de las mujeres, llevó a los reyes a tratar, cuando era necesario cada caso en particular, dando con ello pruebas del valor tan grande que daban al matrimonio y a la familia. Ejemplo de esto es la Real Cédula dada en Madrid el 23 de noviembre de 1566 a petición de Isabel de Sotomayor, por el abandono de su esposo Pedro Carrión. En ella se ordenaba

²¹ Encinas, Diego de. *Cedulario indiano*, t. 1, pp. 416-417.



al presidente y oidores de la Real Audiencia de México lo hicieran regresar en el primer navío.²²

Años después, el 29 de junio de 1579, se dio en Navalcarnero otra Cédula Real ordenando que los casados que no habían llevado sus mujeres a las Indias se embarcaran en los primeros navíos y enviaran a España “con sus haciendas”.²³

El problema fue considerado tan urgente, que se dictaron otras disposiciones reales que prohibieron se dieran prórrogas a los casados que estaban en las Indias, para regresar por sus mujeres.²⁴

Para asegurarse de que los comerciantes que venían sin sus mujeres no permanecieran aquí más de los tres años permitidos, se les obligaba a dar fianza²⁵ prohibiéndose que por motivo alguno se les dieran prórrogas.

Numerosísimas fueron las mujeres que con motivo de todas estas reales cédulas pasaron a América; citaremos como ejemplo a Luisa de Ojeda que pasó a la Nueva España con sus hijas llamada por su marido.²⁶

Con el fin de que las mujeres que pasaran a las Indias fueran personas capaces de crear una América, según los ideales de la monarquía española, se procura que en general no fuesen solteras, según reza en la Real Cédula de 1575.²⁷ Empero, como América necesitaba poblarse, se les permite venir si llegaban a residir con padres o parientes que tuvieran con qué sustentarlas.²⁸ Se llegó a dar paso libre a todas las solteras, que fueran de Tierra Firme al Perú, como pobladoras.

Las mujeres que deseaban pasar a América según la Real Cédula de 1554 debían dar una información de limpieza de sangre, igual que los varones, prohibiéndose la entrada a las:

nuevamente convertidas a nuestra santa fe católica de Moro o de indio, ni hijo suyo, ni reconciliado, ni hijos, ni nietos de personas que públicamente hobiesen traído sambenito, ni hijos, ni nietos de quemados o condenados por herejes o con aprobación de la justicia de la villa o lugar...²⁹

²² AGIS. *Audiencia México 1089*, “Nueva España desde 1566 hasta 1596”. Partes y Oficio, fol. 7.

²³ *Idem*, op. cit., año 1579, p. 419-20.

²⁴ *Idem*, op. cit., año 1568, p. 420.

²⁵ *Idem*, op. cit., años 1550, 1556, pp. 420-421.

²⁶ AGIS. *Audiencia México 270*. “Mujeres llamadas por sus maridos piden permiso para dejar España.”

²⁷ Encinas, Diego de. *Cedulario indiano*, t. 1, p. 401.

²⁸ *Idem*, op. cit., t. 1, p. 402.

²⁹ *Idem*, op. cit., t. 1, pp. 400-401.

Así como se luchaba porque las que de allá venían fuesen buenas, aquí se desarrollaba paralelamente una campaña por conseguir que las mujeres indígenas americanas conformasen su vida exactamente a los ideales de la cultura occidental. Estado e Iglesia representados en virreyes, obispos y frailes, vivieron en una lucha permanente por el cuidado de las doncellas, para que no las ultrajasen los españoles, porque bajo su custodia y la de las piadosas matronas que habían traído viviesen recogidas y enseñadas en la vida matrimonial y familiar cristianas, para casarlas a edad conveniente con jóvenes de su raza educados en la misma forma.

Cientos de niñas, de jóvenes y adultas fueron recibiendo enseñanza que se les impartía en los atrios de las iglesias, las normas de una nueva forma de vida que debían realizar en su hogar. Los cronistas religiosos nos han dejado largos e indubitables relatos sobre esta transculturación.

Complementando esta acción de los misioneros se dictaron leyes para que cuando por falta de buena voluntad o ignorancia no quisiesen las mujeres abandonar las costumbres y vicios que tenían, fuesen obligadas a hacerlo bajo el rigor de la justicia. De esta serie de disposiciones forma parte una “Ordenanza para el gobierno de Indios” dada en 1546, cuya aparición, según señala Edmundo O’Gorman, coincide con la primera junta de prelados celebrada en la ciudad de México o sea, como dice él, en el momento en que “los europeos presenciaban por todas partes la pertinaz supervivencia de las costumbres gentílicas”.³⁰

Estas ordenanzas son una respuesta a las cartas de las autoridades civiles y religiosas que demandaban medidas más efectivas para contener los excesos que por el desconocimiento de la moral cristiana cometían los indios, exacerbados por el choque de esa transculturación en marcha que iba destruyendo las bases de sus instituciones sociales y su propio modo de vivir.

Así lo afirman categóricamente en el inicio de este documento el emperador don Carlos y su madre la reina doña Juana cuando dicen que se han dictado para:

Que los dichos indios se aparten y quiten de hacer y cometer algunos delitos y excesos... —dándoles a entender con toda pre-

³⁰ O’Gorman, Edmundo. “Una ordenanza para el gobierno de los indios 1546”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, t. xi, 2 p. 177, México, 1940.



cisión— en qué casos y cosas los hacen y cometen en ofensa de Dios Nuestro Señor, para que mejor vengan en conocimiento de Dios... que es nuestra principal intención... y no pretendan ignorancia.

Las ordenanzas, después de conminar a todos los indios e indias a que sean cristianos y cumplan con las obligaciones que como tales han contraído, entran de lleno en el terreno de la moral. Vamos a entresacar de ellas los artículos que se refieren directamente a las mujeres. Se condena de inmediato la poligamia y todos los excesos paralelos a ella como son el adulterio y amancebamiento, con castigos que iban desde azotes públicos hasta el ser herradas con hierro candente en la frente * y pérdida de bienes.

La indignada voz de Zumárraga, que tan crudamente habla en sus cartas al emperador pidiendo remedio a la costumbre indígena de entregar las hijas doncellas a los poderosos “como fruta temprana”, tiene exacta respuesta en el artículo 13 de estas leyes en el que se condena a prisión a las alcahuetas y a los padres que dieran a sus hijas por mancebas. Y entendiéndose que el problema está básicamente en los hombres prepotentes se prohíbe que:

Los caciques, gobernadores, indios y principales fuesen obligados a recibir la tal hija, ni tener, ni criar para el dicho efecto ningunas indias so pena que sea privado y por la presente le *privamos de tal oficio* que ansi tuviere y *desterrado de esta Nueva España*. perpetuamente y en los primeros navíos que fueren de estas partes para los reinos de Castilla sea llevado preso y entregado a los nuestros oficiales de la Casa de Contratación de Indias de Sevilla.

Las enérgicas disposiciones en pro de la moral femenina continúan en otros artículos señalando que sea encarcelado quien “corrompiere alguna moza virgen” al igual que quienes no cumplieran sus obligaciones matrimoniales tal y cual se exigen en el matrimonio cristiano.

Se lucha también contra el aborto prohibiéndose tomar el *patel* que acostumbraban para lograrlo. Se señalan castigos de azotes, “tresquile” público y prisión en la Cárcel de Corte a las lesbianas prohibiéndose además que las mujeres se vistieran de hombres y viceversa.

* Este castigo se aplicaba sólo a los hombres, pues había una real cédula dada por la reina el 28 de enero de 1536 que prohibía se marcara con hierro a las mujeres bajo pretexto de delito alguno. Véase Muriel, Josefina. *Las indias caciques de Corpus Christi*, p. 44.

Contra el incesto la ordenanza dispone “que ninguno sea osado de se echar carnalmente con madre e hija o hermana, ni cuñada, ni con otra parienta, *porque es muy grave pecado*... —y después de dar la razón moral, añade—... Y si alguno lo hiciere sea preso y con la información le traigan preso a la Cárcel de esta Corte para que se haga justicia”.

Se condena la hechicería y se amenaza con dar castigo a quienes en alguna forma quitasen la vida a algún prójimo “*o comieren carne humana*”. Deseando el rey que estas ordenanzas quedaran grabadas claramente en la mente de los indígenas dispuso que: reunidos tres veces por año en su pueblo se les diesen a entender públicamente y en su propia lengua.

Termina la ordenanza real con un párrafo que redondea el sentido de ella dentro de la política española en América y dice así: “sepan los indios que se les guardará justicia porque son nuestros vasallos y *les queremos mucho y deseamos su salvación* y conservación; y encargamos y mandamos a nuestro Visorrey que así lo haga y cumpla.”

A las mujeres que venían a la Nueva España, como a toda Hispanoamérica, los reyes las protegieron con numerosas mercedes; por ejemplo: cuando enviudaban, si el marido había sido oidor, se le daban 6,000 ducados por una vez, y si el asunto exigía más, como en el caso de doña Isabel Bañuelos viuda del oidor Juan de Quesada y Figueroa que tenía diez hijos, se le dieron además 400,000 maravedíes, que eran la mitad del salario de un año de su marido. Esto no era excepcional, los casos en que se da “ayuda de costa” a las viudas que están en la pobreza eran muy frecuentes.³¹

A las viudas de los ministros togados, que morían en las Indias se les daba la mitad del salario del marido.

Los hijos también eran beneficiados por la corona dándoles empleos si eran hombres, y dinero si eran mujeres.³² Se llega a ayudar a los yernos, en virtud de que eran esposos de las hijas de conquistadores y primeros pobladores, como por ejemplo: en el caso de los maridos de las hijas de Martín López, a quienes el propio rey presenta al virrey para que les conceda atenciones o cargos.³³

Los archivos españoles están pletóricos de reales cédulas y des-

³¹ AGIS. *Audiencia México*, t. 2.

³² Martínez de Grimaldo, Francisco. *Recopilación de todas las consultas, decretos reales que se hallan en la Secretaría de la Nueva España*.

³³ AGIS. *Audiencia México*, 1089. “Real Cédula al Virrey de la Nueva España”, 7 de junio de 1550.

pachos de mercedes para el socorro de mujeres cuyos padres, maridos o hermanos sirvieron en alguna forma al rey, y de documentos que ordenan les entreguen bienes que les legaron sus parientes, o les confirman sucesión en las encomiendas y repartimientos de indios y mayorazgos. Todo esto hecho con el propósito de no dejar a la mujer desamparada económicamente ya que, siendo escasos los medios de vida que entonces tenía éste era su lado más vulnerable.³⁴ Con las mujeres indígenas también se siguió una constante política proteccionista. *

El mundo hispánico-cristiano tuvo un ideal de mujer; mas para realizarlo, tropezó con una serie de problemas: los unos inherentes a la condición humana; los otros, producto de la época, los reconoció con honradez; nunca se ocultó la existencia de la prostitución, ni de los hijos nacidos del mestizaje violento, ni de los graves problemas matrimoniales que culminaban en el divorcio, ni del abandono que los hombres hacían de sus esposas, ni de las mujeres que engañaban a los maridos cuando ellos se iban a los largos viajes buscando la gloria o la riqueza, ni de las viudas que se sostenían a base de “propios recursos”, muy femeninos, ni de la escasez de hombres, ni de la necesidad de combatir la ignorancia y falta de formación religiosa de las niñas y las jóvenes.

³⁴ AGIS. *Audiencia México*, 1090, t. C 6.

* Véase para ello Muriel, Josefina, *Las indias caciques de Corpus Christi*, Cap. I.